



CONSULTA NO VINCULANTE

Señor/a/es: XXXXXXXXX

RUC: XXXXXXX

Nos dirigimos a usted con relación al proceso N° XXXXXXXXXXXX tramitado a través del Sistema de Gestión Tributaria «Marangatu», mediante el cual consulta acerca del modo de facturar servicios prestados por la empresa a sus clientes.

Señala que la firma se dedica a la prestación de servicios de fumigación aérea (denominada técnicamente como «aplicaciones aéreas»), reparaciones y mantenimiento de aeronaves, así como a la venta de aceites, lubricantes, repuestos y otros para aeronaves.

Para prestar los servicios anteriormente mencionados ponen a disposición de sus clientes una aeronave agrícola, piloto certificado, personal capacitado, equipo de apoyo en tierra y combustible de aviación de manera a realizar el trabajo encomendado. Sin embargo, el problema surge cuando, en ocasiones, sus clientes cuentan con aeronaves propias, pero no con combustible.

Subrayan que no son distribuidores de dicho producto ni tampoco se trata de un servicio que prestan, sino que, simplemente, lo realizan como un favor a sus clientes y sin fines lucrativos, pues su rédito se centra en los servicios de aplicación aérea y mantenimiento de las aeronaves particulares de los mismos.

Actualmente la firma factura la totalidad de la actividad desarrollada como «Servicio de Aplicaciones Aéreas» a la tasa del 10% (diez por ciento) del Impuesto al Valor Agregado (IVA), pero, a su criterio existe un error en la interpretación y llenado de facturas puesto que, a parte del problema contable de no poder dar de baja el stock de aceites, combustibles, repuestos y otros que solicite el cliente a parte del servicio, se produce una distorsión en el concepto y naturaleza del producto y servicio ofrecidos, puesto que se sobrevalora el concepto de prestación de servicios ya que en el mismo se incluye la venta de productos.

Ante tal situación, solicitan autorización para facturar en forma discriminada por concepto, los productos y servicios ofrecidos, conforme al siguiente detalle:

Facturación actual	Facturación futura
Servicios de Aplicación XXXXXXXXXXXXXX	Servicio de Aplicación XXXXXXXXXXXXXX
	Repuestos aeronave XXXXXXXXXXXXXX
	Aceites XXXXXXXXXXXXXX
	Combustibles XXXXXXXXXXXXXX

A partir de lo señalado, surge el siguiente análisis:

De conformidad con el artículo 80 de la Ley N° 6380/2019, se encuentran gravados por el IVA la importación y la enajenación de bienes, así como la prestación de servicios, excluidos los que se presten en relación de dependencia.

Tratándose de operaciones a título oneroso, aclara el artículo 85 de la ley tributaria que la base imponible de este impuesto constituirá el precio devengado correspondiente a la entrega de los bienes o a la prestación del servicio. El precio devengado, a su vez, se integrará con todos los importes cargados al comprador, ya sea que se facturen concomitantemente o en forma separada, incluidos los intereses o recargos.

De lo expuesto se colige que, en el caso en análisis, la base imponible del servicio ofertado por la recurrente debe estar constituida de todos los montos cargados al cliente, esto es, todos aquellos que el mismo finalmente soporta, incluyendo en este caso, los combustibles empleados por la firma para la prestación del servicio.

Lo precedentemente mencionado deberá reflejarse en el comprobante de venta expedido por la firma; obligación a la cual se encuentra sujeta en su carácter de contribuyente del IVA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley N° 6380/2019: «Los contribuyentes que realicen actos gravados, exentos



CONSULTA NO VINCULANTE

o no gravados estarán obligados a emitir y entregar comprobantes de venta, debidamente timbrados por la Administración Tributaria, por cada enajenación y prestación de servicios que realicen y, asimismo, exigir dichos documentos por cada compra efectuada».

En ese contexto, y adoptando la previsión del artículo 20 del Decreto N° 6539/2005 – vigente según lo establecido en el artículo 5° del Decreto N° 3107/2019 –, el comprobante de venta (factura) a ser emitida deberá contener todas las informaciones enunciadas en el referido artículo 20, incluyendo entre ellas la «*Descripción o concepto del bien transferido o del servicio prestado, indicando sus características de modelo, serie, unidad de medida, cantidad, número de serie o número de motor, según corresponda*».

Por tanto, con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Administración Tributaria concluye con respecto al caso planteado que:

- 1. La base imponible del IVA en lo que respecta al servicio ofertado por la recurrente debe estar constituida de todos los montos cargados al cliente, esto es, todos aquellos que el mismo finalmente soporta, incluyendo en este caso, los combustibles empleados por la firma para la prestación del servicio.**
- 2. Lo indicado en el numeral precedente deberá reflejarse en el comprobante de venta (factura) a ser emitida por la firma al momento de realizar la operación gravada por el IVA.**

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos que lo motivaron.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente.

MA. LETICIA MACIEL G., *Dictaminante*

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*

Dpto. de Elaboración e Interpretación

Dpto. de Elaboración e Interpretación

de Normas Tributarias

de Normas Tributarias

FABIO ANDRÉS LÓPEZ, *Encargado de Despacho*

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

Subsecretaría de Estado de Tributación